

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS IGNACIO DÍAZ
CARRASCO

Recurrido

v.

VILMA CABRERA ELIZA

Peticionaria

KLCE201900532

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E DI2014-0598

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Vilma Cabrera Eliza (en adelante, Sra. Cabrera o peticionaria), mediante el recurso de *certiorari*, y nos solicita la revocación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitida el 19 de marzo de 2019 y notificada el 20 de marzo de 2019. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la “Moción de Reconsideración” presentada por la Sra. Cabrera, con relación a la resolución emitida el 19 de febrero de 2019, en la cual el foro recurrido dejó sin efecto una pensión excónyuge del señor Luis Ignacio Díaz Carrasco (en adelante, Sr. Díaz o recurrido), a favor de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

I.

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

El 18 de diciembre de 2014, el TPI dictó sentencia decretando el divorcio de la Sra. Cabrera y el Sr. Díaz por la causal de ruptura irreparable. Como parte de las estipulaciones en la sentencia, se incluyó

una partida de \$800.00 mensuales por concepto de pensión excónyuge a favor de la parte peticionaria, más el pago de una cubierta de plan médico por parte del patrono del recurrido.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2017, la parte recurrida presentó ante el TPI una “Moción para Dejar Sin Efecto Pensión Ex Cónyuge”.¹ Alegó que se había quedado sin empleo por lo que ya no podía cumplir con su obligación del pago de la pensión excónyuge, fijada en la sentencia de divorcio.

El 31 de enero de 2018, la parte peticionaria presentó una “Moción en Réplica a Petición de Relevó de Pensión de Ex Cónyuge”. Solicitó que se le ordenara a la parte recurrida a presentar prueba documental que sustentara su solicitud para dejar sin efecto la pensión excónyuge.

Luego de varios trámites procesales y un descubrimiento de prueba, el 7 de noviembre de 2018 se llevó a cabo una vista evidenciaria. En esta, la parte recurrida comenzó el desfile de prueba con su propio testimonio. La parte peticionaria contrainterrogó al Sr. Díaz, pero no prestó declaración. La Sra. Cabrera presentó como prueba documental, un “[a]fiche o cartel del señor “Luis I. Díaz” anunciándose como cantante de bohemia en el establecimiento El Viejo Almacén Café Teatro en Caguas, Puerto Rico y un “Comprobante de Retención de Ingresos para el año 2017 del señor Luis Díaz Carrasco emitido por Bermúdez, Longo, Díaz- Massó, LLC., informando ingresos por \$56,718.99”.²

Examinada la prueba presentada por ambas partes, el TPI dictó, el 19 de febrero de 2019, una resolución en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 18 de diciembre de 2014 se dictó Sentencia decretando el divorcio entre las partes en autos. La Sentencia incluyó una partida de \$800.00 mensuales por concepto de pensión excónyuge a favor de la parte demandada, más \$35.00 mensuales que aportaba para el pago de una cubierta de plan médico de la demandada que ofrecía el patrono del demandante.

¹ Apéndice del certiorari, pág. 8.

² Apéndice del certiorari, pág.13.

2. Desde marzo 2017 hasta diciembre 2017 el demandante pagó a la parte demandada un plan médico privado con Triple S a razón de \$400.00 mensuales.
3. Al momento de fijarse la pensión excónyuge y hasta su despido, el demandante devengaba un salario de \$4,000.00 mensuales por sus servicios como gerente de seguridad y salud ocupacional en la firma de ingenieros Bermúdez, Longo, Díaz-Massó, LLC.
4. El 30 de octubre de 2017 el demandante fue cesanteado de la firma de ingenieros Bermúdez, Longo, Díaz-Massó, LLC, recibiendo una liquidación de \$14,000.00. Le informaron como motivo para su cesantía que ya no se necesitaban sus servicios. Desde entonces no ha podido obtener otro empleo permanente.
5. El demandante recibió ingresos por la suma de \$56,718.99 para el año 2017.
6. En abril de 2017 el demandante finalizó un proceso de quiebra bajo el Capítulo 13. Tiene una deuda de \$2,000.00 con el Departamento de Hacienda y otra de \$380.00 (aproximadamente) con el Servicio de Rentas Internas (*IRS* por sus siglas en inglés).
7. El 4 de diciembre de 2017 el demandante presentó una "Moción Para Dejar Sin Efecto Pensión Ex Cónyuge" informando que había pagado la pensión hasta noviembre de 2017, pero le resultaba imposible continuar cumpliendo con dicha obligación. Dejo de pagar la pensión excónyuge a partir de diciembre de 2017.
8. El demandante tiene 64 años y desde hace 5 años reside en el hogar de una amiga en la urbanización Villas Mercedes de Caguas.
9. Hasta septiembre de 2017 el demandante aportó \$900.00 mensuales para el pago de la hipoteca de la residencia de su amiga. Desde octubre de 2017 no pudo continuar con dicha aportación y su amiga le ayuda con sus gastos.
10. Desde su despido, el demandante recibe \$133.00 por concepto de beneficios del seguro por desempleo, los cuales finalizan en noviembre de 2018. Además, se acogió al plan médico gubernamental.
11. El demandante genera entre \$200.00 a \$300.00 mensuales, en promedio, como cantante de bohemia.
12. El demandante tiene un vehículo de motor marca KIA, modelo *Soul*, del cual paga un préstamo a razón de \$367.00 mensuales.

A base de las determinaciones de hecho establecidas, el TPI determinó que las alteraciones o cambios sustanciales que sufrió la parte

recurrida en sus ingresos desde octubre de 2017 hicieron imposible que pudiera continuar pagando la pensión excónyuge a favor de la parte peticionaria. Por consiguiente, dejó sin efecto la pensión excónyuge establecida a favor de la Sra. Cabrera.

Insatisfecha con la determinación del TPI, el 7 de marzo de 2018, la parte peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración”. El 19 de marzo de 2019, notificada el 20 de marzo de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar dicha moción.

Inconforme aun, la Sra. Cabrera comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al no declarar con lugar la moción [de] reconsideración planteada por la parte demandada, aquí recurrente, cuando la prueba presentada por la parte demandante en Sala durante la vista evidenciaria, para intentar probar su contención de no haber podido conseguir un nuevo trabajo, no empece a los esfuerzos realizados a dichos efectos, fueron totalmente insuficientes, ambiguos y poco creíbles, para su corroboración, conforme las reglas aplicables de Evidencia.

El 5 de junio de 2019 la parte recurrida compareció ante nos mediante escrito titulado “Posición de la Parte Recurrida en Cuanto a los Méritos del Caso”. Luego de contar con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.

Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada

B.

En nuestra jurisdicción los alimentos están revestidos del mayor interés público. Cantellops v. Cautino Bird, 146 D.P.R. 791 (1998). Sin embargo, una persona divorciada no tiene derecho *per se* a ser alimentada por su excónyuge. Los alimentos entre excónyuges tienen su fundamento en el deber jurídico que establece el Art. 109 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 385, de prestarse estos, cuando no cuenten con medios suficientes para vivir. Como se sabe, la obtención de tales alimentos está supeditada a la existencia de una situación de necesidad económica. Toppel v. Toppel, 114 DPR 16 (1983). Soto López v. Colón Meléndez, 143 DPR 282 (1997).

La redacción del mencionado articulado no da lugar a dudas de que la imposición a una persona de la obligación de proveer alimentos a su excónyuge dependerá de la sana discreción del Tribunal Superior. Esa discreción podrá ejercerse si se dan las circunstancias establecidas por el Tribunal Supremo en el caso de Fenning v. Tribunal Superior, 96 DPR 615, 621 (1968); a saber: que el o la alimentista (1) haya emergido como cónyuge inocente del pleito de divorcio, (2) demuestre que no cuenta con suficientes medios para vivir, y (3) establece que su excónyuge cuenta con bienes suficientes para proveerle una pensión alimenticia.

En cuanto a este particular, el Artículo 109 del Código Civil, supra, claramente dispone lo siguiente:

Si decretado el divorcio por cualquiera de las causales que establece el Artículo 96 de este código, cualesquiera de los excónyuges no cuentan con suficientes medios para vivir, el Tribunal Superior [Tribunal de Primera Instancia] podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El Tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. Los acuerdos a que hubiesen llegado los excónyuges.
- b. La edad y el estado de salud.
- c. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d. La dedicación pasada y futura a la familia.

e. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

f. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.

g. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

h. Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimentaria, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Al momento de evaluar una solicitud de modificación o relevo de pensión excónyuge la posición social en que se hallaba el alimentista antes del divorcio no es un factor determinante. En otras palabras, el criterio de la posición social de la familia para conceder alimentos cambia cuando los cónyuges han obtenido el divorcio. El mismo se sustituye por el criterio de la necesidad del alimentista y capacidad económica del excónyuge alimentante. Kantara Malty v. Castro Montañez, 135 D.P.R. 1 (1994).

Añádase, “los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista.” Cortés Pagán v. González Colón, 184 D.P.R. 807, 814 (2012). Cantellops v. Cautino Bird, *supra*, pág. 806.

C.

Es principio reiterado que la apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos tal apreciación de la prueba tiene la obligación de demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del juzgador apelado. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; Lugo v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); McConnell v. Palau, *supra*, a la pág. 750.

Como regla general, el Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario ni debe sustituirlas por las suyas. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque es el Tribunal de Primera Instancia el que tiene la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones durante el juicio. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136 (2004). Pero esta norma no es absoluta, ya que el apelante puede presentar prueba que demuestre que la apreciación hecha por el foro sentenciador no fue correcta o no está refrendada por la prueba presentada y admitida. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, *supra*, a la pág. 741.

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba, ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 811 (2009).

Ahora bien, en cuanto a la prueba testifical, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, sólo podrán dejarse sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 D.P.R. 1, 25 (2007).

III.

Como cuestión de umbral resaltamos que hemos decidido ejercer nuestra autoridad revisora en esta ocasión, a la luz de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Como indicamos, la parte peticionaria solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la cual deja sin efecto la pensión excónyuge establecida a su favor. Alega que erró el TPI, ya que, la evidencia presentada en la vista evidenciaria, es insuficiente, ambigua y poco creíble para su corroboración. Para sustentar su argumento, la parte peticionaria utiliza la Regla 110 (g) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.

Dicha regla establece lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(...)

(g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

Regla 110 (g) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Id.

Según surge de los hechos establecidos por el TPI, la parte recurrida pagaba \$800 mensuales por concepto de pensión excónyuge, más \$35.00 mensuales para el pago de una cubierta de plan médico de la parte peticionaria, que ofrecía el patrono de la parte recurrida. Al momento de fijarse la pensión excónyuge, la parte recurrida devengaba un salario de \$4,000.00 mensuales. Además, de marzo a diciembre de 2017, la parte recurrida le pagó a la parte peticionaria un plan médico privado con Triple S a razón de \$400.00 mensuales.

Por otro lado, el 30 de octubre de 2017, el Sr. Díaz fue cesanteado de la firma de ingenieros Bermúdez, Longo, Díaz-Massó, LLC, recibiendo una liquidación de \$14,000.00. Desde su despido, la parte recurrida no ha podido obtener otro empleo permanente. Para el mes de abril de 2017, la parte recurrida finalizó un proceso de quiebra bajo el capítulo 13. A su

vez, tiene una deuda de \$2,000.00 con el Departamento de Hacienda y \$380.00 con el Servicio de Rentas Internas (IRS). Cabe señalar que, el recurrido tiene un vehículo de motor marca KIA, modelo Soul, del cual paga un préstamo a razón de \$367.00 mensuales.

Desde su despido, la parte recurrida recibía \$133.00 por concepto de beneficios del seguro por desempleo, los cuales finalizaron en noviembre de 2018. Además, posee otra fuente de ingreso, de la cual genera entre \$200.00 a \$300.00 mensuales.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que, una vez impuesta la obligación de pagar pensión excónyuge, la parte alimentante tiene que hacer los ajustes necesarios para cumplir con ese deber. De no poder cumplir con su obligación como alimentante, deberá acudir al foro pertinente para solicitar el remedio que corresponda. De esta manera, los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista. Cortés Pagán v. González Colón, 184 D.P.R. 807, 814 (2012). Cantellops v. Cautino Bird, *supra*, pág. 806.

Como puede observarse, el ingreso que sirvió de base para la pensión excónyuge, establecida como estipulación en la sentencia de divorcio, sufrió un cambio sustancial. A pesar de que la parte recurrida dejó de devengar un ingreso de \$4,000.00 mensuales, sus deudas quedaron inalteradas. Así las cosas, la parte recurrida solicitó, de manera oportuna, que se dejara sin efecto la pensión excónyuge. Las modificaciones al ingreso del Sr. Díaz, que surgen de los hechos probados ante el foro recurrido, en armonía con el derecho antes expuesto, prueban un cambio sustancial en la capacidad del alimentante para proveer alimentos.

Como es sabido, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues este se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Luego de un análisis

de la resolución dictada por el foro recurrido, así como de los recursos presentados por las partes, se determina que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, debemos abstenernos, en nuestra función revisora, de intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

Cónsono con lo anterior, actuó conforme a derecho el foro recurrido al dejar sin efecto una pensión excónyuge a raíz de las alteraciones y cambios sustanciales que sufrió la parte recurrida, haciendo imposible el cumplimiento con la obligación alimentaria hacia la Sra. Cabrera. En virtud de ello, procede la confirmación de la decisión emitida por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones